

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
19 de mayo de 2004  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 13 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de fecha 27 de febrero de 2004 (S/2004/149). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de Cuba, que se adjunta, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo



**Anexo**

[Original: español]

**Carta de fecha 13 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del  
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente  
de Cuba ante las Naciones Unidas**

Me complace acompañarle el texto del informe que contiene las consideraciones del Gobierno de la República de Cuba con relación a los aspectos recogidos en su carta del 13 de febrero de 2004.

En ocasión de presentarle este cuarto informe, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), le reiteramos la voluntad de Cuba de continuar su cooperación con el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

*(Firmado)* Orlando Requeijo **Gual**  
Embajador  
Representante Permanente

## Apéndice

### **Cuarto informe de la República de Cuba al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, presentado en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373**

#### **1. Medidas de aplicación.**

##### **Eficacia de la protección del sistema financiero**

#### **I. Introducción**

El Sistema Bancario y Financiero de Cuba y los Organismos de la Administración Central del Estado de la República de Cuba, han continuado cumpliendo las leyes, normas y regulaciones para prevenir, detectar y enfrentar cualquier suceso que pudiera estar relacionado con actividades delictivas, de corrupción, lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Uno de los principales objetivos de trabajo del Banco Central de Cuba es realizar el control de las regulaciones vigentes y de las nuevas medidas que se dicten encaminadas a la prevención y enfrentamiento de las actividades delictivas, ilícitas y operaciones sospechosas de lavado de dinero y otras de carácter criminal, tanto en las relaciones con las diferentes entidades nacionales y sus operaciones como desde el ángulo internacional

En este sentido, con el propósito de continuar profundizando las acciones para la prevención y enfrentamiento de cualquier tipo de actividad delictiva y posible operación de lavado de dinero, el Banco Central de Cuba se ha propuesto, entre otros, como objetivo muy importante para el 2004, poner en funcionamiento una unidad organizativa para el registro y análisis de los hechos delictivos, manifestaciones de corrupción e ilegalidades que pudieran ocurrir en el sistema financiero de Cuba. Adicionalmente, tiene previsto comenzar el trabajo de Funcionarios de Cumplimiento, dependientes del Banco Central de Cuba, a nivel regional (occidente, centro y oriente).

Asimismo, en la medida en que pueda ser útil o conveniente a ambas partes, el Banco Central de Cuba no es remiso al intercambio de información con autoridades homólogas de cualquier país, ya sea de manera esporádica o habitual, siempre que sea sobre la base del respeto mutuo y en un espíritu de cooperación.

**1.1. Con respecto a la aplicación eficaz del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desea saber si la República de Cuba imparte a sus autoridades en los ámbitos de la administración, la investigación penal, el Ministerio Público y el poder judicial, capacitación específica dirigida a hacer cumplir sus leyes en lo relativo a:**

- **Las tipologías y tendencias para contrarrestar los métodos y técnicas de financiación del terrorismo;**
- **Las técnicas para el seguimiento de los bienes que sean producto de actividades delictivas o que se hayan de utilizar para financiar el terrorismo, a fin de asegurar que dichos bienes sean congelados, confiscados o decomisados.**

**Describanse los programas o cursos sobre esas esferas. El Comité contra el Terrorismo desearía también recibir información sobre los mecanismos y programas que ha establecido la República de Cuba para capacitar a quienes participan en los diversos sectores económicos en la detección de transacciones financieras inusuales y sospechosas relativas a actividades terroristas y en la prevención de la circulación de fondos ilícitos.**

El Banco Central de Cuba (BCC), mediante la Resolución 91/1997 de su Ministro Presidente, puso en vigor la Guía a los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la prevención y detección del movimiento de capitales ilícitos que, en su Sección VIII, dispone la capacitación del personal para el cumplimiento de las normas enunciadas en dicha Guía.

Posteriormente, el Superintendente del BCC dictó la Instrucción 8/2001 que obliga a las Instituciones Financieras a realizar al menos dos veces al año y con un periodo de duración de dos días, sesiones de estudio de las regulaciones vigentes en las Instituciones Financieras y sus dependencias hasta nivel de sucursal.

A estos efectos, se han efectuado Talleres a nivel provincial y nacional donde se han presentado ponencias sobre la prevención y el enfrentamiento a las actividades de lavado de dinero.

Asimismo, en el Centro Nacional de Superación Bancaria del Banco Central de Cuba, se han efectuado varios cursos, post-grados y diplomados en los que profesores de alto nivel de diferentes nacionalidades han impartido módulos sobre el lavado de dinero. Además, como parte de los distintos diplomados impartidos, especialistas bancarios del país elaboraron tesis con temas relacionados con la prevención y el enfrentamiento a este fenómeno.

Para el 2004 está planificado realizar un Evento Nacional de Riesgo y varios Talleres de estudio y discusión, que tendrán lugar tanto a nivel provincial como nacional. En estas actividades se presentarán y analizarán diversas ponencias relacionadas con la prevención y el enfrentamiento a las operaciones de lavado de dinero y otras actividades delictivas que estén o no relacionadas con una posible acción de financiamiento al terrorismo.

También se han circulado y estudiado las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Activos y contra el financiamiento al terrorismo. Estas recomendaciones se han tenido en cuenta siempre para la elaboración de las normas dictadas por el Banco Central de Cuba para la prevención y detección de posibles operaciones de lavado de dinero, independientemente del destino de dichos activos, con el objetivo de que sean tenidas en cuenta al programar la capacitación de los trabajadores bancarios.

Asimismo, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se han circulado y estudiado los documentos: “Debida diligencia de los Bancos con respecto al cliente”, de fecha octubre del 2001 y la “Guía general para la apertura de una cuenta y la identificación del cliente” del 10 de febrero del 2003.

Además, para el caso de que se diera algún intento de emplear el sistema bancario cubano para realizar operaciones financieras ilícitas, los Bancos radicados en el territorio nacional, teniendo en cuenta las regulaciones del Banco Central de Cuba, han incluido en sus Manuales de Instrucción y Procedimientos, las técnicas de

prevención y detección contra cualquier tipo de operación ilícita proveniente del extranjero.

Por otro lado, los Organismos de la Administración Central de Estado, de acuerdo a sus misiones estatales, características y actividades financieras, programan planes de capacitación relacionados con la prevención de acciones ilegales provenientes del exterior. Para esto, toman como un referente importante los “Lineamientos de la Política Financiera en Operaciones con el Exterior”, dictado anualmente el Banco Central de Cuba, que incluye algunas consideraciones sobre los fraudes en operaciones de financiamiento externo, así como recomendaciones para evitarlos.

**1.2. Con referencia al apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desea saber cuántos informes sobre transacciones sospechosas recibieron la Dirección de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba y otras autoridades competentes, y en particular, cuántos se recibieron de:**

- El sector de los seguros;
- Los servicios de remesas y transferencia de dinero;
- Las casas de cambio de moneda extranjera.

**Indíquese también cuántos de esos informes se analizaron y redistribuyeron, así como cuántos de ellos han dado lugar a investigaciones, enjuiciamientos y condenas. ¿Supervisan las autoridades de la República de Cuba a las instituciones financieras para garantizar el cumplimiento de su obligación de presentar informes sobre transacciones sospechosas? ¿Se realizan auditorías periódicas en las agencias de cambio y las agencias de remesas? ¿Con qué frecuencia se hacen auditorías en las instituciones financieras?**

Durante el año 2003, las Instituciones Financieras cubanas no detectaron operaciones sospechosas relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

Cabe señalar que las transferencias que se realizan desde y hacia Cuba con los Bancos corresponsales se efectúan mediante SWIFT. Hasta el momento no se ha detectado ninguna operación sospechosa mediante el sistemático monitoreo que realizamos de las mismas, guardando el debido secreto bancario.

La Dirección de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba realiza sistemáticamente inspecciones a las Instituciones Financieras radicadas en el país. En el caso de los Bancos Comerciales dicha inspección se realiza una vez al año y en el caso de las Instituciones Financieras no bancarias y Oficinas de Representación de Bancos extranjeros se realiza cada 18 meses como máximo. Nunca se ha detectado una relación financiera entre estas Entidades Financieras cubanas y el financiamiento a individuos u organizaciones terroristas.

Los Bancos cubanos tienen un órgano de auditoría interna que cumple anualmente un programa dirigido a controlar el cumplimiento del Manual de Instrucción y Procedimientos de la Institución, así como las regulaciones del Banco Central y del resto de los Organismos de la Administración Central del Estado relacionados con el control financiero y los negocios con el exterior.

Además, las Instituciones Financieras cubanas son auditadas anualmente por firmas de auditores externos que se encuentran debidamente autorizadas, por el Ministerio de Auditoría y Control y por la Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

Algunos Bancos también son auditadas por la firma internacional Ernest & Young.

**1.3 A efectos de lograr una aplicación eficaz del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité agradecería que se le explicaran las reglas para identificar a las personas o entidades que mantienen cuentas bancarias, a nombre de quién se mantienen las cuentas bancarias (vale decir, los propietarios efectivos) o quiénes son los beneficiarios de transacciones efectuadas por intermediarios profesionales, así como cualquier otra persona o entidad vinculada con una transacción financiera. Descríbanse los procedimientos que permiten a los organismos extranjeros encargados de hacer cumplir la ley o a otras entidades de lucha contra el terrorismo obtener dicha información en casos en que se sospeche que hay vínculos terroristas.**

En noviembre del 2002 el Superintendente del Banco Central de Cuba puso en vigor una nueva guía adecuada a las características de las Instituciones Financieras cubanas con el objetivo de profundizar el trabajo de las mismas sobre “Conozca a su Cliente”.

La operaciones financieras de todas las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras residentes o no residentes en Cuba, interesadas en ello, se realizan mediante la apertura de cuentas en Bancos Cubanos, los únicos autorizados por el Banco Central de Cuba a captar fondos y abrir cuentas.

La apertura de cualquier tipo de cuenta requiere que el cliente firme un contrato donde se establecen sus derechos y deberes. Paralelamente, el Banco llena el modelo “conozca a su cliente”.

En caso de que las operaciones financieras de un cliente estén fuera de los parámetros del movimiento financiero declarado o de su actuar habitual, se le exige llenar una declaratoria sobre el origen y destino de los fondos.

La apertura de las cuentas en los Bancos cubanos está normada por regulaciones del Banco Central de Cuba, en las que se establecen los requisitos mínimos que se deben exigir al posible cliente antes de ser aceptado como tal. La apertura de una cuenta no es un proceso automático, requiere del tiempo necesario para obtener la información requerida, en especial cuando el posible cliente es extranjero o cubano radicado en otro país.

Cuba mantiene su disposición de cooperar con cualquier país en la lucha contra el financiamiento al terrorismo internacional, de conformidad con su legislación nacional, el Derecho Internacional y la Carta de Naciones Unidas. Cualquier cooperación o intercambio de información del Banco Central de Cuba con organismos internacionales o países interesados se realiza mediante la firma de acuerdos u otras vías, tomando como premisas básicas el respeto mutuo y la utilidad o conveniencia que represente para ambas partes.

**1.4. En lo referente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Comité quiere recibir un resumen de las estrategias especiales que haya formulado la República de Cuba para que sus organismos de investigación puedan efectivamente prevenir la transferencia de recursos a terroristas (por ejemplo, la subfacturación de exportaciones o la sobrefacturación de importaciones, la manipulación de bienes de alto valor como oro, diamantes, etc.). ¿Qué mecanismos ha creado Cuba (por ejemplo, un grupo de tareas) para garantizar una cooperación y un intercambio de información adecuados entre los diversos ór-**

**ganos estatales que pueden intervenir en investigaciones sobre la financiación del terrorismo (por ejemplo, la policía, el servicio de aduanas, la División de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba y otras autoridades competentes)?**

La Central de Riesgos del Banco Central de Cuba es el órgano encargado de recibir los datos sobre operaciones sospechosas de las Instituciones Financieras. Dicho órgano realiza la cooperación e intercambio de información que corresponda con los entidades competentes del Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la República, la Aduana General de la República y otros Organismos de la Administración Central de Estado en relación con cualquier actividad delictiva o posible operación de lavado de activos, que esté o no relacionada con una posible acción de financiamiento al terrorismo, velando por que el sistema financiero cubano no pueda ser utilizado para este tipo de actividades.

En Cuba ni están autorizadas ni existen entidades particulares que realicen negocios relacionados con la venta de oro, diamantes u otros objetos valiosos.

El Bloqueo impuesto desde principios de los años 60 por el Gobierno de Estados Unidos de América a las operaciones financieras y comerciales cubanas no permite que nuestros bancos tengan corresponsalía con bancos norteamericanos en su territorio o viceversa. Sin embargo, esto no ocurre con instituciones financieras de otros países, con las cuales los bancos cubanos si tienen relaciones financieras de corresponsalía.

Por otro lado la Central de Riesgos del BCC, como complemento del trabajo de los Bancos, mantiene actualizadas a las Instituciones Financieras sobre los listados de individuos y organizaciones supuestamente terroristas elaborados por órganos de Naciones Unidas, a fin de evitar posibles transacciones que puedan estar dirigidas a brindarles financiamiento. Los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias tienen instrucciones del Superintendente de acceder directamente a la página WEB de la ONU, con la finalidad de mantenerse actualizados de la evolución de dichas listas.

Asimismo, una comisión creada desde finales del 2003 por el Consejo Técnico de Prevención del Fraude, se encuentra trabajando en la reelaboración de las regulaciones del Banco Central de Cuba para la prevención y detección de posibles operaciones de lavado de dinero que estén o no relacionadas con una posible acción de financiamiento al terrorismo.

A todo lo anterior se suma el hecho de que los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias cumplen la práctica internacional de "Conozca a su Cliente". En este sentido, se ejecutan las siguientes acciones en cuanto a la Debida Diligencia:

- a) Identificar fehacientemente a los probables clientes, llenando el modelo conozca a su cliente.
- b) Monitorear las operaciones financieras del cliente con el objetivo de detectar operaciones inusuales.
- c) Guardar y conservar la información de clientes y su identificación durante el tiempo en que se realicen operaciones financieras y durante cinco años posteriores a la última operación realizada.
- d) Obligación de comunicar a las autoridades competentes toda transacción sospechosa.

Sobre este tema ver también lo expuesto en la respuesta a la pregunta 1.9 en relación con las estrategias de enfrentamiento al terrorismo.

**1.5 El Comité toma nota de que, tal como se desprende del informe complementario en su página 3, en Cuba los abogados y los notarios no están autorizados a realizar negocios financieros de ningún tipo. Indíquese si esta prohibición se aplica cuando los abogados, notarios, otros profesionales análogos independientes y contadores preparan transacciones para sus clientes relativas a las siguientes actividades:**

- **Compra y venta de bienes raíces;**
- **Gestión del dinero, valores u otros activos del cliente;**
- **Gestión de cuentas bancarias, de ahorros y de valores;**
- **Recaudación de fondos para la creación, funcionamiento o administración de empresas;**
- **Creación, funcionamiento o administración de personas jurídicas o acuerdos legales y compra y venta de entidades comerciales.**

**Indíquese el contenido de todas las disposiciones en vigor que se aplican a esas situaciones. De no existir disposiciones de ese tipo, indíquese qué medidas se propone adoptar la República de Cuba para cumplir plenamente las obligaciones resultantes de este aspecto de la resolución. Proporciónesse también al Comité un resumen de las disposiciones legales en vigor por las cuales se obliga a otros intermediarios financieros (agentes de bienes raíces, comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas, compañías fiduciarias y proveedoras de servicios) a identificar a sus clientes e informar a las autoridades competentes acerca de las transacciones sospechosas.**

En Cuba toda transacción financiera, relacionada con la captación de depósitos y la apertura de cuentas bancarias de cualquier tipo, se realiza solamente a través de los Bancos del Sistema Bancario Cubano. Las Instituciones Financieras no bancarias y las Oficinas de representación de instituciones financieras radicadas en Cuba no tienen autorización para realizar captación de depósitos y abrir cuentas a clientes, éstas solamente realizan operaciones de financiamiento autorizadas por la licencia que le otorga el Banco Central de Cuba.

En Cuba no existen abogados, notarios y contadores en el ejercicio privado de estas profesiones. En nuestro país el ejercicio de la abogacía se encuentra regulado por el Decreto Ley No. 81 de 8 de junio de 1984 del Consejo de Estado de la República de Cuba.

En su artículo 5, dicho Decreto Ley define la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la cual es una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por juristas, que se rige por el citado Decreto Ley, por su legislación complementaria y por los acuerdos y disposiciones de sus órganos de dirección.

El ejercicio de la abogacía en Cuba es libre. En el ejercicio de sus funciones el abogado:

- A) Es independiente y sólo debe obediencia a la ley;
- B) Disfruta de todos los derechos y garantías legales para exponer sus alegatos en relación, con el derecho que defienda;



- C) Contribuye a la realización de la justicia, mediante la observancia y el fortalecimiento de la legalidad socialista;
- D) Coadyuva a la educación social de sus representados y de todos los ciudadanos y al respecto de los derechos establecidos en la ley.

Por otro lado, en Cuba se reconoce al notario como el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley. El notario ejerce sus funciones dentro de la demarcación territorial que determine su nombramiento. En el ejercicio de sus funciones debe obediencia a la ley y cumple en sus actuaciones con la legalidad socialista. Sólo puede ejercer como notario el funcionario nombrado de conformidad con la "Ley de las notarías estatales, Ley No. 50", aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 28 de diciembre de 1984, que regula lo concerniente a la función notarial y al ejercicio notarial en la República de Cuba, a partir de lo cual se crea todo un sistema de notarías en el país.

Los notarios no pueden desempeñar otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, docentes o científicos, o de delegado o diputado a los órganos del Poder Popular, en estos dos últimos casos, si ocuparen cargos ejecutivos en dichos órganos no podrán ejercer como notarios.

A partir del Decreto Ley No, 77 de fecha 20 de enero de 1984 se constituyeron bufetes con carácter de sociedades civiles, dedicados a prestar diversos servicios a personas o entidades extranjeras, a ciudadanos radicados en países extranjeros, así como a empresas mixtas y otras asociaciones económicas de las autorizadas por el Decreto-Ley No. 50 en esa fecha (15 de febrero de 1982) y luego por la Ley de Inversiones de la República de Cuba, servicios que por el grado de especialización profesional que demandaban debían ser prestados exclusivamente por las entidades que se creaban por este Decreto- Ley.

A partir de esta norma, se constituyen diversas sociedades de servicio jurídico, dedicados a prestar con carácter exclusivo, servicios incluidos los notariales, a personas o entidades extranjeras, a ciudadanos cubanos radicados en el exterior, así como a las empresas mixtas y demás formas de asociación económica.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, los nacionales de otros países interesados pueden mediante contrato servirse de algún abogado o notario que mediante poder o designación expresa realice actos, a nombre de su representado, ante las Instituciones Financieras de Cuba en los negocios que pudieran realizar en el país.

Las Resoluciones 27 y la 28 del Banco Central de Cuba, ambas de fecha 6 de junio del 2002 y publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, norman todo lo relacionado con la importación y exportación de los metales y piedras preciosas (se adjuntan copias de las mismas).

**1.6 El Comité toma nota de que, tal como se señala en el tercer informe (página 4), si otro país presenta una solicitud de congelación de fondos de personas no residentes y entidades que apoyan el terrorismo en el exterior, el Banco Central de Cuba está en total disposición de cooperar. A este respecto, indíquese si la República de Cuba ha sancionado normas específicas para congelar los activos de terroristas y organizaciones terroristas que aparecen en listas distintas de**

las publicadas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) del Consejo de Seguridad. El Comité agradecerá recibir copias de las leyes y reglamentos relativos a este asunto. Describase también el procedimiento empleado para proscribir a organizaciones terroristas extranjeras (distintas de las que figuran en la lista del Consejo de Seguridad), si ese procedimiento existe. El Comité desearía recibir información relativa a la cantidad de esas organizaciones y ejemplos correspondientes. ¿Cuánto tiempo lleva proscribir a una organización terrorista sobre la base de información proporcionada por otro Estado? Con respecto al cumplimiento del apartado c) del párrafo 1, ¿puede la República de Cuba facilitar al Comité estadísticas que indiquen cuántos bienes se han congelado, confiscados o decomisados en relación con la financiación del terrorismo? ¿Podría la República de Cuba proporcionar esta información con respecto a personas o entidades que aparecen en las listas preparadas por:

- El Consejo de Seguridad;
- Cualquier Estado u otras organizaciones internacionales?

La Ley No. 93 “Ley Contra Actos de Terrorismo”<sup>1</sup> establece en su artículo 8 que el Instructor, el Fiscal o el Tribunal, según el trámite en que se encuentre un proceso seguido por cualquiera de los delitos a que se refiere dicha Ley, puede disponer de inmediato el embargo preventivo o la congelación de fondos y demás activos financieros, o de bienes o recursos económicos de los acusados, con independencia de su grado de participación en el hecho punible y de las personas y entidades que actúen en nombre de los acusados y entidades bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto de los acusados y de las personas y entidades asociadas con ellos.

Asimismo, el artículo 9 de la mencionada Ley dispone que para el caso de los delitos previstos en ella, el Tribunal puede disponer como sanción accesoria la confiscación de los bienes del sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Penal.

Por otro lado, la Instrucción No. 19 del Superintendente del Banco Central de Cuba dispone en su lineamiento No. 6 “la inmovilización preventiva o el congelamiento de los fondos y demás activos financieros de personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, bajo sospecha”.

Hasta el momento los Bancos de Cuba no han congelado, confiscado o decomisado bienes relacionados con la financiación al terrorismo.

Cuba mantiene su disposición de cooperar con cualquier país en la lucha contra el financiamiento al terrorismo internacional, de conformidad con su legislación nacional, el Derecho Internacional y la Carta de Naciones Unidas.

En su segundo informe al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (S/2002/1093), Cuba reportó la puesta en vigor de la Instrucción No. 19 del Superintendente del Banco Central de Cuba<sup>2</sup>, sobre los Lineamientos para la Luchas contra el Financiamiento al Terrorismo. Para su elaboración se tuvieron en cuenta

<sup>1</sup> Cfr. Ley No. 93 “Ley Contra Actos de Terrorismo”. Primer informe de Cuba al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (S/2002/15), Págs. 60-77.

<sup>2</sup> La Instrucción No. 19 del Superintendente del Banco Central de Cuba se anexa al presente informe.

los ocho lineamientos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Una copia de dicha resolución se anexa al presente informe.

**1.7 Con respecto a la aplicación de los apartados a) y c) del párrafo 1 de la resolución, así como del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, el Comité pide que la República de Cuba describa las principales normas que rigen el decomiso de bienes o la aplicación de otros mecanismos de incautación de bienes. Señálese cómo se aplican esos procedimientos en la práctica y qué autoridades se encargan de su aplicación. Indíquese también si, de conformidad con el derecho cubano, es posible decomisar el producto de actividades delictivas sin haber obtenido antes la condena del autor (confiscación in rem). De no ser así, ¿tiene previsto la República de Cuba introducir un sistema de ese tipo? El Comité agradecería conocer las consideraciones en que comúnmente se basarían las decisiones adoptadas por las autoridades mencionadas anteriormente en este párrafo. Describanse las disposiciones que las leyes y procedimientos de la República de Cuba incluyen para tramitar las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por otros Estados en relación con las medidas de decomiso referentes a delitos de terrorismo.**

En Cuba la confiscación o decomiso de bienes producto de actividades delictivas relacionadas con actos de terrorismo se realiza previa sentencia firme, dictada en proceso penal por un tribunal competente. En su sentencia el tribunal dispone el destino que debe darse a los bienes y activos sobre los que recae la confiscación o el decomiso. Hasta el momento la República de Cuba no ha decidido introducir un sistema del tipo al que se hace referencia en el décimo primer renglón de la pregunta.

De acuerdo a la Ley Contra Actos de Terrorismo, previa sentencia firme del Tribunal se puede imponer, como sanción accesoria, la confiscación de los bienes del sancionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Penal.

Por otro lado, las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por otros Estados en relación con medidas de decomiso referentes a delitos de terrorismo se rigen por las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales suscritos por Cuba en materia de Asistencia Judicial, así como por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal.

Sobre este tema, ver también la respuesta a la pregunta 1.13 y 1.6, en relación con las medidas que se pueden adoptar contra el patrimonio de las personas naturales y jurídicas que estén involucradas en acciones delictivas, incluidas aquellas relacionadas con actividades terroristas.

**1.8 El Comité desearía recibir información sobre las novedades producidas acerca de:**

- **La enmienda del Decreto Ley 202 (página 21 del primer informe);**
- **La promulgación de un nuevo decreto ley sobre armas y municiones que aborde con más detalle las cuestiones relativas al comercio internacional (página 9 del informe complementario);**
- **La adhesión al Tratado de No Proliferación Nuclear y la ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (página 17 del informe complementario).**

Desde la entrega del primer Informe de Cuba al Comité contra el Terrorismo hasta la fecha, fueron aprobadas dos disposiciones legislativas complementarias al Decreto-Ley No.202 de fecha 24 de diciembre de 1999 sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, a saber:

- Resolución No. 15 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de fecha 17 de febrero de 2003. Aprueba y pone en vigor el “Reglamento para las inspecciones nacionales y la atención a las inspecciones internacionales”.
- Resolución No. 32 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de fecha 31 de julio de 2003. Aprueba y pone en vigor el “Reglamento para la aplicación del sistema nacional de control de las sustancias químicas comprendidas en la Convención de Armas Químicas, el otorgamiento de las licencias y permisos y el tratamiento de la información.

Asimismo, el nuevo Decreto Ley sobre armas y municiones, que abordará con más detalle las cuestiones relativas al comercio internacional, ya se encuentra en el proceso final de revisión para ser sometido a aprobación por las autoridades correspondientes.

Por otro lado, pese a que Estados Unidos, la única potencia nuclear en las Américas mantiene una política de hostilidad contra Cuba, que no excluye el uso de la fuerza, el 23 de octubre de 2002 la República de Cuba depositó su instrumento de ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, más conocido como Tratado de Tlatelolco, el cual había firmado desde el año 1995. Con la ratificación de Cuba, América Latina y el Caribe se ha convertido en la primera zona densamente poblada del planeta completamente libre de armas nucleares.

Asimismo, a pesar de considerarlo un instrumento viciado de origen y de una esencia selectiva y discriminatoria, el 4 de noviembre de 2002 la República de Cuba depositó su instrumento de Adhesión al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP).

Al convertirse en Estado Parte del TNP, las posiciones de principio de Cuba no han variado. La decisión de nuestro país es trabajar desde dentro del Tratado para impulsar lo que constituye la prioridad en materia de desarme reconocida por las Naciones Unidas : lograr la eliminación total de las armas nucleares. Para muchos, el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares constituye un fin en sí mismo. Para Cuba, es sólo un paso en el camino hacia el desarme nuclear.

En nuestra opinión, las doctrinas militares sustentadas en la posesión de las armas nucleares son insostenibles e inaceptables. A ningún país o grupo de países debe permitírsele el monopolio de este tipo de armas ni su desarrollo cuantitativo y/o cualitativo. Sólo mediante el cumplimiento del objetivo de la eliminación total de todas las armas nucleares, existirán condiciones propicias para garantizar la seguridad de todos por igual.

La adhesión al TNP y la ratificación del Tratado de Tlatelolco por parte de Cuba constituyen una muestra de nuestra vocación pacifista, así como de la voluntad política y el compromiso del Estado cubano con la promoción y la consolidación de la ONU, el multilateralismo, los tratados internacionales en materia de desarme y control de armamentos, y con un proceso efectivo de desarme que garantice la paz mundial.

Aunque la incorporación de Cuba al TNP y al Tratado de Tlatelolco se produjo en el año 2002, nunca estuvo en los planes del Gobierno cubano desarrollar o poseer armas nucleares. Nuestros planes de defensa no se han sustentado nunca en la posesión de armas nucleares ni de otras armas de exterminio en masa. Los principios inaugurados con la Revolución Socialista que triunfó en 1959 son diametralmente opuestos a todo lo que contribuya a la existencia de las mismas.

El único interés que Cuba posee en la energía nuclear está relacionado con el empleo pacífico de la misma bajo verificación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Por ello, Cuba continuará defendiendo de manera decidida el derecho inalienable de todos los Estados a dedicarse a la investigación, la producción y el empleo de la energía nuclear con fines pacíficos, y a recibir, sin discriminación de ningún tipo, transferencias de materiales, equipos, e información científica y tecnológica para tales fines.

Por último, Cuba desea dejar claro que en su territorio se encuentra ubicada, en contra de la voluntad del pueblo y gobierno cubano, una Base Naval de los Estados Unidos en la provincia de Guantánamo, porción del territorio cubano sobre el cual el Estado cubano no ejerce la jurisdicción que le corresponde debido a su ocupación ilegal por parte de los Estados Unidos. En consecuencia, el Gobierno cubano no asume responsabilidad alguna respecto de dicho territorio a los efectos del Tratado, pues desconoce si Estados Unidos ha instalado, posee, mantiene o tiene la intención de instalar material nuclear, o incluso, armas nucleares, en ese territorio cubano ilegalmente ocupado.

#### **Eficacia de la lucha contra el terrorismo**

**1.9 Para aplicar con eficacia una legislación que abarque todos los aspectos de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, los Estados deben establecer un mecanismo ejecutivo eficaz y coordinado, así como crear y utilizar estrategias antiterroristas adecuadas a nivel nacional e internacional. A este respecto, el Comité desea saber si la estrategia o las políticas adoptadas por Cuba contra el terrorismo (al nivel nacional o subnacional) abordan las siguientes formas y aspectos de la actividad antiterrorista:**

- **Investigación y enjuiciamiento penal;**
- **Datos de inteligencia (humana y técnica) sobre el terrorismo;**
- **Operaciones de fuerzas especiales;**
- **Protección física de posibles blancos de los terroristas;**
- **Análisis estratégico y previsión de amenazas emergentes;**
- **Análisis de la eficiencia de la legislación antiterrorista y enmiendas pertinentes;**
- **Controles de fronteras e inmigratorio y para prevenir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas y sus precursores y el uso ilícito de materiales radiactivos;**
- **Coordinación entre los órganos estatales en todos esos ámbitos.**

**Se pide a la República de Cuba que, de ser posible, presente un resumen de las disposiciones legales y otras reglamentaciones administrativas pertinentes, así como las mejores prácticas seguidas en este ámbito.**

Cuba, que ha sido víctima de innumerables acciones terroristas desde 1959, en su mayoría fraguadas, organizadas y financiadas con total impunidad desde el territorio de los Estados Unidos, en muchas ocasiones por el Gobierno de ese país o con su apoyo expreso, tiene una larga experiencia en el enfrentamiento a este flagelo.

Esto ha permitido que hasta el presente se han evitado o frustrado más de 630 atentados organizados contra la vida del Presidente de la República, así como centenares de otras acciones terroristas, recogidas gran parte de ellas en el primer informe presentado por Cuba al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (S/2002/15)<sup>3</sup> y en la Declaración sobre la aplicación por Cuba de la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo<sup>4</sup>, entre otros documentos.

Las estrategias y políticas adoptadas por Cuba en la lucha contra el terrorismo son coherentes con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, con otras resoluciones sobre el enfrentamiento al terrorismo adoptadas por dicho órgano, con las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, incluida la “Declaración sobre Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional”, contenida como anexo de su resolución 49/60 de 9 de diciembre de 1994, con los instrumentos internacionales sobre esta materia de los que Cuba es parte y con la legislación nacional.

En este sentido, cabe señalar que la eficacia de la legislación nacional cubana sobre este y otros temas se mantiene bajo constante análisis con miras a su perfección. El análisis estratégico y la prevención de amenazas permiten considerar y valorar la protección física de posibles blancos de los terroristas y mejorar constantemente los datos de inteligencia y las operaciones de otras fuerzas para conseguir el objetivo de prevenir, combatir y erradicar el terrorismo contra Cuba en todas sus formas y manifestaciones, de donde sea que proceda.

Ello incluye la recolección, procesamiento y análisis de datos de Inteligencia (humana y técnica) sobre el terrorismo; el empleo, cuando se requiera, de fuerzas especiales; la protección física de posibles blancos de los terroristas y el análisis estratégico y previsión de amenazas emergentes.

Las Tropas Guardafronteras tienen diseñado un esquema de protección diaria para dar cobertura a los objetivos estratégicos vitales enclavados en el litoral costero (termoeléctricas, grandes depósitos de combustible, marinas y polos turísticos) así como a la capital. Este esquema prevé la exploración radiotécnica y visual y la realización de patrullas navales frente a dichos objetivos.

Por otra parte, se mantiene el control de los buques tanques que se encuentran en travesía por nuestras aguas territoriales mediante su seguimiento visual y radiotécnico y se realiza la protección naval a los buques tanques y a otras embarcaciones de interés operativo que se encuentren en puerto. Asimismo, se aplican medidas de protección naval y terrestre en áreas costeras y marítimas donde se realiza la exploración y extracción de petróleo.

El acceso a las instalaciones portuarias está limitado, siendo las Capitanías de Puerto las entidades encargadas de entregar los pases correspondientes para el acceso a las

---

<sup>3</sup> Cfr. Primer informe de Cuba al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (S/2002/15), Págs. 134-201.

<sup>4</sup> Cfr. Carta de fecha 16 de junio de 2003 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas (A/57/841).

mismas. La mayoría de los buques, a su entrada y salida de puerto, son sometidos a sondeos por parte de las autoridades de Capitanía y de Aduana, con el objetivo de detectar la presencia de armas, explosivos, drogas y otros materiales y sustancia que puedan ser utilizados en actividades terroristas.

Además, están elaborados planes para enfrentar intentos de asalto o robos de embarcaciones en los puertos, marinas, puntos náuticos y bases de pesca deportiva. En este sentido, las Capitanías de Puerto realizan controles sistemáticos a los sistemas de seguridad y protección de las embarcaciones surtas en puerto y comprueban el cumplimiento de las medidas previstas en los planes antisequestros elaborados por las entidades armadoras y propietarias de las mismas. También llevan a cabo acciones para controlar el acceso a las instalaciones portuarias y buques surtos en puerto.

En cuanto a los controles inmigratorios, la Ley 1312/76 de Migración y su Reglamento (Decreto 26/78) establecen que, para viajar a Cuba, todo ciudadano extranjero debe contar con un pasaporte vigente, expedido por una autoridad competente, y una visa de entrada al país. En este sentido, los consulados cubanos en el exterior otorgan el correspondiente visado sobre la base de los motivos declarados por el interesado, y su correspondiente análisis en consulta con las autoridades nacionales. Durante su estancia en Cuba, los extranjeros solo pueden realizar actividades acorde a las condiciones de su visa de entrada al país. Los extranjeros que no cumplan los requisitos que la legislación migratoria les establece para ser admitidos en el país, son reembarcados al país de procedencia.

Por otro lado, la investigación y el correspondiente enjuiciamiento penal son parte de la estrategia de enfrentamiento al terrorismo. Las acciones en este sentido llevadas a cabo contra los autores de actividades terroristas están amparadas en la legislación vigente sobre esta materia, entre otras, el Código Penal, la Ley contra Actos de Terrorismo y la Ley de Procedimiento Penal, en las que, entre otras cosas, se establecen garantías y derechos para los acusados en el proceso penal.

Asimismo, como parte de la experiencia acumulada por Cuba en el enfrentamiento al terrorismo, se ha fomentado en el país una estrecha cooperación entre los órganos estatales en los diferentes ámbitos de la lucha contra este fenómeno. A esto se une un sistema de controles de fronteras e inmigratorio para prevenir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas y sus precursores y el uso ilícito de materiales radiactivos.

Cabe reiterar que las estrategias de Cuba en el enfrentamiento al terrorismo no están dirigidas sólo a prevenir y combatir los actos terroristas que se cometen contra el pueblo cubano, sino también a evitar que el territorio nacional sea utilizado para la comisión de actos terroristas contra cualquier otro país.

Las regulaciones establecidas por la República de Cuba en la prevención y enfrentamiento al terrorismo, desde 1959 hasta el 2001, pueden ser consultadas en el primer informe presentado al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (S/2002/15), páginas 12 a 27.

En ese mismo documento, páginas 56 a 77, se incluyen las leyes, medidas y acciones adoptadas por Cuba en la lucha contra el terrorismo internacional con posterioridad a la adopción de la Resolución 1373(2001) del Consejo de Seguridad.

**1.10 Con respecto a la referencia hecha en el informe complementario a los artículos 110, 111 y 112 del Código Penal (página 12), indíquese en qué forma esas dispo-**

**siciones legales abordan el tema del reclutamiento de miembros de organizaciones terroristas por medio del engaño, es decir cuanto se oculta la verdadera finalidad del reclutamiento (y se dice, por ejemplo, que es impartir enseñanza)**

El artículo 110 del Código Penal se refiere a alistamientos, u otros actos hostiles a un Estado extranjero, que den motivo a un peligro de guerra o a medidas de represalias contra Cuba, o expongan a los cubanos a vejaciones o represalias en sus personas o bienes, o a la alteración de las relaciones amistosas de Cuba con otro Estado.

Asimismo, tal como se informó en el informe complementario de Cuba (S/2002/1093), en el artículo 5 de la Ley contra Actos de Terrorismo se establece que también son sancionables:

- La proposición a otra u otras personas su participación en Actos de Terrorismo.
- La concertación con una o más personas para cometer los delitos previstos en esa Ley.
- La incitación o inducción a la comisión de estos delitos.

En lo que hace a las acciones de alistamiento, proposición, concertación, incitación o inducción a personas para participar en actividades terroristas, bastará con que se pruebe que la persona que realiza estas acciones lo haga con la intención de cometer alguna actividad delictiva de carácter terrorista. Además, en este tipo de conductas es sancionable no sólo el delito consumado, sino también los actos preparatorios y la tentativa, tal como se establece en los artículos 5 de la Ley contra Actos de Terrorismo y 12 y 13 del Código Penal.

Por otro lado, en lo que hace a una persona que sea alistada sobre la base del engaño para cometer acciones delictivas de carácter terrorista, sólo al tribunal corresponderá apreciar, sobre la base de las pruebas que se presenten en el proceso, si concurre o no el error como eximente de la responsabilidad penal, según se regula esta figura en los artículos 23 y 24 del Código Penal.

Por su parte el artículo 111 del Código Penal se refiere, al que sin autorización del Gobierno, reclute gente en Cuba para el servicio militar de un Estado extranjero, a la vez que el 112 se refiere a la conducta del que en el territorio cubano, ejecuta un hecho encaminado a menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad o prestigio de ese gobierno.

**1.11 En el contexto de la aplicación eficaz del apartado e) del párrafo 2 de la resolución, el Comité desearía saber qué técnicas especiales de investigación se pueden emplear en la República de Cuba en relación con el terrorismo (por ejemplo, interceptación de comunicaciones, vigilancia electrónica, observación, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, “seudo compras” u otros “seudo delitos”, informantes anónimos, persecuciones transfronterizas, micrófonos ocultos en lugares públicos o privados, etc.). Explíquese en qué consisten esas técnicas, así como los criterios legales que rigen su utilización. El Comité también tiene interés en saber si el empleo de estas técnicas se limita a los sospechosos; si solamente se pueden utilizar con autorización judicial previa y si hay un límite de tiempo durante el cual se pueden aplicar. ¿Puede indicar Cuba si estas técnicas se pueden utilizar en cooperación con otro Estado y, en caso afirmativo, de qué manera?**



En Cuba el uso de las técnicas especiales de investigación se encuentra en estudio y su inclusión se valora en el marco del constante perfeccionamiento de nuestra legislación para el enfrentamiento al terrorismo.

**1.12 En relación con el enjuiciamiento de terroristas y de quienes les prestan apoyo, el Comité quiere saber si Cuba ha adoptado medidas para proteger a personas vulnerables a consecuencia de su participación en procesos judiciales por delitos de terrorismo (por ejemplo, protección de las víctimas, personas que colaboran en los juicios, testigos, jueces y fiscales). Describáse las disposiciones legales y administrativas establecidas para asegurar la protección de dichas personas. ¿Podría también la República de Cuba indicar si esas medidas se podrían emplear en cooperación con otro Estado o a su solicitud y, en caso afirmativo, de qué forma?**

En Cuba no ha sido necesario implementar programas especiales de protección de víctimas, testigos o demás personas involucradas en procesos judiciales por delitos de terrorismo. Hasta el presente no se han producido casos en que personas comprendidas en las categorías anteriormente mencionadas hayan sido agredidos o perjudicados en razón de su participación en este tipo de procesos penales.

No obstante el Código Penal cubano, en su artículo 142, establece como delito la acción de “emplear violencia o intimidación contra una persona que como testigo, o de cualquier otra manera hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales”. El mismo artículo establece también sanciones para el caso en que la violencia o intimidación sea ejercida contra los familiares de la persona por venganza o represalia.

**1.13 Con respecto a la aplicación eficaz del artículo 5 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, indíquese si la República de Cuba ha adoptado medidas para establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa de las personas jurídicas por hechos delictivos, en particular delitos relativos a actividades de terrorismo. ¿Es posible asignar responsabilidad a una persona jurídica en casos en que no se haya identificado o condenado a ninguna persona natural?**

El artículo 16.3 del Código Penal cubano establece que “las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos previstos en el presente código o en leyes especiales, cometidos dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean perpetrados por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual en que hayan incurrido sus autores o cómplices”.

Asimismo, a los efectos de dicho Código, según lo establecido en su artículo 16 apartado 4, “es exigible responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando se trate de las cooperativas, las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes, las fundaciones, las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades, así como las demás entidades no estatales a las que la ley confiere personalidad jurídica.”

En este sentido, cabe señalar que el Código Penal define en sus artículos 106 a 109 el delito de Terrorismo y además, la Ley 93 “Ley contra Actos de Terrorismo” es una ley penal especial, a la que en virtud de su artículo 2 le son aplicables los preceptos de la Parte General del Código Penal. Por tanto, es posible exigir responsabilidad

penal a una persona jurídica en el caso de su participación en hechos delictivos relativos a actividades de terrorismo.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas el artículo 95 del Código Civil cubano dispone lo siguiente:

“ARTICULO 95.1. Las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable.

2. Si el acto ilícito constituye delito y es cometido por los dirigentes, funcionarios o demás trabajadores en el indebido ejercicio de sus funciones, la persona jurídica responde subsidiariamente.

3. También responde por los daños causados por sus dirigentes, funcionarios o demás trabajadores que hayan actuado dentro de sus atribuciones o por obediencia debida, y que por esa circunstancia hayan sido declarados exentos de responsabilidad penal.”

En adición a lo anterior, cabe también citar los siguientes preceptos legales vinculados a la responsabilidad exigible a las personas tanto naturales como jurídicas.

(Código Penal) Artículo 70.1. “El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El Tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes a la legislación civil (...).”

(Ley contra Actos de Terrorismo) Artículo 9. “En los delitos previstos en la presente ley, el Tribunal puede disponer como sanción accesoria la confiscación de los bienes del sancionado de conformidad con lo prevista en el artículo 44 del Código Penal.”

(Código Penal) Artículo 44. 1. “La sanción de confiscación de bienes consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado.”

“2. La confiscación de bienes no comprende, sin embargo, los bienes u objetos que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo.”

“3. La sanción de confiscación de bienes la aplica el tribunal a su prudente arbitrio en los delitos contra la seguridad del Estado, contra los derechos patrimoniales y contra la economía nacional. También es aplicable, preceptiva o facultativamente, en los demás delitos previstos en la Parte Especial de este Código según se establezca.”

(Ley de Procedimiento Penal) Artículo 275. “La acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse. En este caso se formularán las conclusiones acusatorias y el Tribunal continuará la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruirá al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el Tribunal civil competente.”

(Ley de Procedimiento Penal) Artículo 276. “No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, y la persona

que sea su titular podrá ejercitarla en la vía y forma que proceda, excepto que la sentencia firme haya declarado que no existió el hecho del que la civil hubiera podido nacer.”

(Ley de Procedimiento Penal) Artículo 277. “El Instructor, el Tribunal o el Fiscal, en su caso, pueden en cualquier estado del proceso, de oficio o a instancia de parte, disponer mediante resolución fundada las medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado o del tercero civil responsable, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil.”

#### **Eficacia de los controles aduaneros, inmigratorios y fronterizos.**

**1.14 En el apartado c) del párrafo 2 de la resolución se exige que los Estados denieguen refugio a los terroristas y a quienes les prestan apoyo. A este respecto, ¿podría la República de Cuba facilitar al Comité un resumen de las normas legales referentes a la concesión de la ciudadanía u otros derechos cívicos? ¿Puede el extranjero a quién se le concede la ciudadanía cambiar de nombre? ¿Qué precauciones se toman para establecer la verdadera identidad de una persona antes de expedirle nuevos documentos de identidad?**

#### Normas legales referentes a la concesión de la ciudadanía u otros derechos cívicos.

En Cuba las normas legales referentes a la concesión de la ciudadanía u otros derechos cívicos se encuentran contenidas en la Constitución de la República; la Ley No.59/1987, Código Civil; la ley No. 51/85 del Registro del Estado Civil; la Resolución No. 157/85, su Reglamento; el Decreto 358 de 4 de febrero de 1944, Reglamento de Ciudadanía y sus disposiciones complementarias.

Según el artículo 41 de la Constitución, todos los ciudadanos cubanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes. Por tanto, el ciudadano extranjero que adquiera la ciudadanía cubana, conforme a los requisitos exigidos por la Ley, gozará de los mismos derechos que los ciudadanos cubanos por nacimiento.

La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Según el artículo 29 de la Constitución, son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) “Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
- b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- d) Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- e) Los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.”

Por otro lado, el artículo 30 de la constitución establece que son ciudadanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) Los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- c) Los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

En la Ley No. 51 de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, y la Resolución No. 157 del mismo año, que es su Reglamento, se incluyen normas que complementan las disposiciones sobre ciudadanía contenidas en la Constitución.

Según los artículos 59 y 138 del Reglamento citado anteriormente, para adquirir la ciudadanía cubana la persona interesada deberá presentar ante el registrador del estado civil un escrito de solicitud que contenga sus nombres y apellidos, el carácter con que concurre, el número de identidad permanente, su ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad, cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera, los fundamentos de su solicitud, fecha y lugar de su arribo a Cuba, nombre, apellidos y ciudadanía del cónyuge si lo tuviere, nombre y apellidos de los hijos cubanos si los tuviere, así como una declaración expresa de su renuncia a la ciudadanía que posee, de su intención de obtener la cubana, y de que acatará la Constitución de la República de Cuba y sus leyes.

Además, como condición para solicitar la ciudadanía cubana, el extranjero interesado debe tener la clasificación migratoria de residente permanente en el país por un periodo superior a 5 años y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la ciudadanía cubana. En el caso de matrimonios de extranjeros con ciudadanos cubanos y cuando tuvieren hijos de esa unión, el período de residencia permanente puede reducirse a dos años, a juicio de la autoridad actuante.

**¿Puede el extranjero a quien se le concede la ciudadanía cambiar de nombre?  
¿Qué precauciones se toman para establecer la verdadera identidad de una persona antes de expedirle nuevos documentos de identidad?**

En primer término, el extranjero que esté optando por la ciudadanía cubana se identifica con su propio nombre y, consecuentemente, no puede cambiar éste, ni los demás datos que lo identifican.

Es necesario tener en cuenta que en correspondencia con el Artículo 12.1 de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, Código Civil, “la capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas”. Por consiguiente, si un extranjero adquirió la ciudadanía cubana, podrá promover un expediente de cambio de nombre o apellidos ante el registrador del Estado Civil correspondiente, con arreglo a lo preceptuado en la Ley No. 51/85 del Registro del Estado Civil y la Resolución No. 157/85, su Reglamento, pues la ley cubana le es aplicable.

Al respecto, el Reglamento preceptúa que el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se podrá hacer excepcionalmente una vez, y hasta dos

veces, si el interesado fuere mayor de edad. La solicitud se presentará en la oficina registral donde resida la persona interesada.

Ahora bien, para la autorización del cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos se exigirá que los nombres o apellidos que se pretendan cambiar conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ellos se identifiquen hechos, objetos, animales o cosas, y por eso es necesario su cambio. También se exigirá que la persona pruebe que es conocida socialmente por los nombres o apellidos que está solicitando.

No se autorizará el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos cuando los que se pretenden obtener, conformen palabras con las características que se mencionaron con anterioridad.

El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos de una persona con antecedentes penales, será notificado por el registrador al Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia, para los controles pertinentes.

Cabe señalar que para este proceso la persona interesada tendrá que acompañar al escrito de promoción las siguientes certificaciones: Certificación de su nacimiento; Certificación de sus antecedentes penales; Certificación de su matrimonio si estuviere casado; Certificación del nacimiento de sus hijos, si los tuviere; así como Declaración jurada ante notario

Asimismo, la declaración jurada ante notario se hará con dos testigos, y en la misma, además de los particulares relacionados con tal declaración, se consignará cómo es conocida socialmente la persona, siendo éste el aspecto fundamental que los testigos deben aseverar, y el notario advertir del alcance de tal aseveración.

También se tomarán las impresiones dactilares de la persona solicitante que se remitirán, de oficio, conjuntamente con una copia de la resolución dictada, a la Dirección Nacional de Identidad del Ministerio del Interior.

El otorgamiento de visas para residencia permanente en Cuba está reservado, principalmente, para los familiares extranjeros (padre, madre, cónyuge e hijos) de ciudadanos cubanos. Las solicitudes a estos efectos se presentan tanto por el extranjero interesado, ante el consulado cubano en el país donde reside, como por el familiar cubano ante las autoridades migratorias nacionales.

El proceso para el otorgamiento de una visa de residente permanente tiene un período de duración de 6 meses hasta 1 año, en correspondencia con la documentación a presentar y las verificaciones que se requieran realizar. Ningún extranjero se acepta en el país, encontrándose indocumentado, con documentación falsa o que ésta ofrezca dudas a la autoridad migratoria

Todo extranjero que sea autorizado a permanecer en el país por un período superior a 90 días, debe contar, además de sus documentos de identidad, con una documentación cubana entregada por las autoridades migratorias. En este sentido, no es admitido en el país ningún extranjero con antecedentes de vínculo con el tráfico de drogas, armas, personas o con el terrorismo.

Las autoridades cubanas verifican la verdadera identidad de una persona a partir de sus documentos personales de identidad, la comprobación de la autenticidad de éstos mediante sus huellas dactilares, así como a través de otras verificaciones que

se consideren necesarias, incluyendo aquellas que puedan realizar los consulados cubanos en el exterior.

**1.15 Para lograr una aplicación eficaz de los apartados c) y g) del párrafo 2 de la resolución, se deben poner en práctica adecuados controles aduaneros, inmigratorios y fronterizos, a efectos de prevenir la circulación de los terroristas y el establecimiento de lugares de refugio. A este respecto, ¿podría la República de Cuba indicar en qué forma aplica las normas comunes establecidas por la Organización Mundial de Aduanas en relación con la presentación de información electrónica y la promoción de la seguridad de la cadena de suministros?**

Cuba es Estado parte de la Organización Mundial de Aduanas. La Aduana General de la República de Cuba como autoridad que ejerce su control en las fronteras en coordinación con las autoridades de Inmigración y otros Órganos Operativos del Ministerio del Interior mantienen permanentes vínculos de trabajo en función de prevenir el ingreso al país de personas con antecedentes vinculados a acciones terroristas o de los posibles intentos de introducir al país armas y explosivos.

A pesar de no haberse logrado el establecimiento de manera obligatoria del envío de información adelantada de pasajeros y cargas por parte de los países de origen de los vuelos, se han logrado mecanismos para ejercer el control a todos los pasajeros, los que se ejecutan en coordinación con otras autoridades designadas para enfrentar estas acciones. En igual sentido, son controladas las cargas y otros suministros por la vía aérea, marítima y postal.

Asimismo, en estos momentos las autoridades cubanas en esta materia están estudiando la posibilidad de adoptar una legislación que establezca la obligatoriedad de las líneas aéreas de brindar información adelantada de pasajeros y carga, contribuyendo con ello a dar cumplimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, la OÁCI y la IATA.

**1.16 Con respecto a las medidas adoptadas por la República de Cuba para reforzar la seguridad de sus puertos, aeropuertos, marinas turísticas y litoral costero, a las que se hace referencia en el primer informe (págs. 26 y 27), indíquese si las autoridades cubanas competentes han establecido procedimientos para revisar y actualizar periódicamente los planes de seguridad en el transporte.**

La Aduana General de la República de Cuba, como parte del Sistema de Enfrentamiento Ministerial en fronteras, ha elaborado planes de reforzamiento de las medidas de seguridad y ha mantenido de forma permanente las visitas de Inspección a sus Unidades para comprobar el cumplimiento de las mismas.

Tales acciones están dirigidas, entre otras cosas, a evitar la posible introducción al país de armas y explosivos y a tomar las medidas necesarias en relación con la seguridad del transporte en general, incluida la seguridad de los puertos, aeropuertos, marinas turísticas y litoral costero.

Sobre este tema, ver también lo expuesto en el primer informe de Cuba sobre medidas no legislativas adoptadas con posterioridad al 11 de septiembre de 2001 (S/2002/15), Pág. 77.

**1.17 El Comité toma nota de que, según el primer informe (página 19), la República de Cuba aplica las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (anexo 17). ¿Podría la República de Cuba informar**

**al Comité cuándo se completó la auditoría de seguridad de la OACI de los aeropuertos internacionales cubanos?**

La auditoría de la OACI sobre la Seguridad de la Aviación (AVSEC) se llevó a cabo en Cuba del 8 al 17 de marzo de 2004.

En este sentido, cabe destacar que en su resumen oral brindado el día 17 de marzo de 2004, el Jefe del Equipo de Auditoría de la OACI manifestó que la Aviación Civil de la República de Cuba cumple con la norma contemplada en el Anexo 17 al Convenio de Chicago.

**Eficacia de los controles que impiden el acceso a las armas por parte de los terroristas.**

**1.18 En el apartado a) del párrafo 2 de la resolución se exige, entre otras cosas, que cada Estado Miembro establezca mecanismos adecuados para negar a los terroristas el acceso a armas. Con respecto a esta prescripción de la resolución, así como a las disposiciones del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, el Comité desea recibir información relativa a las siguientes cuestiones:**

**A) Control de exportaciones**

– **Describese el sistema de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como las medidas relativas al tránsito internacional, utilizadas por la República de Cuba para la transferencia de:**

- **Armas pequeñas y armas ligeras;**
- **Otras armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;**
- **Explosivos y sus precursores.**

– **Describense los procedimientos de control de exportaciones y el mecanismo existente para intercambiar información sobre el origen, las rutas y los métodos empleados por los comerciantes de armas de fuego.**

– **¿Permite la normativa cubana el depósito, el registro o el examen de la declaración de mercancías y otros documentos auxiliares relativos a las armas de fuego antes de su importación, exportación o tránsito? ¿Alienta Cuba a los importadores, exportadores o terceros a facilitar información a las autoridades aduaneras antes de que se hagan los envíos? Indíquese qué mecanismos se utilizan para verificar la autenticidad de los documentos de licencia o autorización para la importación, la exportación o el tránsito de armas de fuego.**

– **¿Ha puesto en marcha el servicio de aduanas cubano algún programa de gestión de riesgos en las fronteras basado en datos de inteligencia, a fin de identificar las mercaderías de alto riesgo? ¿Qué datos y criterios emplea la administración de aduanas para detectar los envíos de alto riesgo antes de su expedición?**

**B) Gestión y seguridad de las existencias**

– **Indíquese qué disposiciones legales y reglamentaciones administrativas se aplican en la República de Cuba para proteger la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes, munición y explosivos y sus precursores en el**

**momento de su fabricación, importación, exportación y tránsito por territorio cubano.**

– **¿Qué normas y procedimientos nacionales existen para controlar las existencias y la seguridad de las armas de fuego y los explosivos en poder del Gobierno de la República de Cuba (las fuerzas armadas, la policía, etc.) y de otros órganos autorizados?**

– **Usando principios de evaluación de riesgos, ¿ha aplicado la República de Cuba alguna medida especial de seguridad a la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, como por ejemplo llevar a cabo controles de seguridad en relación con el depósito temporal y el almacenamiento de las armas de fuego y los medios empleados para su transporte? ¿Deben las personas que participan en esas operaciones someterse a un examen de seguridad? En caso afirmativo, proporciónense los detalles pertinentes.**

**C) Medidas de orden público/tráfico ilícito**

– **¿Qué medidas especiales aplica la República de Cuba para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos utilizados por terroristas?**

– **¿Cooperan las autoridades cubanas encargadas de hacer cumplir la ley con el sistema utilizado por INTERPOL para hacer el seguimiento de las armas de fuego y los explosivos?**

El Estado cubano, a través del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior, lleva a cabo de manera centralizada la importación de armas de fuego, lo que impide que éstas puedan ser adquiridas por personas vinculadas a actividades delictivas, incluidas aquellas de carácter terrorista.

Los aspectos relacionados con la autorización para la importación y exportación por personas naturales o jurídicas de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y sus precursores, son competencia del Ministerio del Interior de la República de Cuba. En este sentido, tanto para la importación como para la exportación es un requisito presentar la correspondiente licencia y el certificado de último destino.

En este contexto, las acciones que realiza la Aduana General de la República, dirigidas a prevenir y combatir el tráfico de armas de fuego, explosivos y municiones, están recogidas en el Decreto Ley No. 52 de 1982. Entre otras cosas, dicho Decreto Ley establece la obligatoriedad de informar previamente de la importación de un arma de fuego al territorio nacional por personas naturales o jurídicas y regula la comprobación de la legalidad de los permisos y el cotejo de los tipos de armas, incluyendo el calibre y el número de serie de las mismas.

La legislación cubana en esta materia no permite ni la exportación ni el tránsito de armas de fuego por el territorio nacional hacia terceros países. La única excepción a esta norma la constituye el caso de armas que deban ser utilizadas en competencias deportivas en otro país.

En la República de Cuba existen disposiciones legales y reglamentarias en las que se establecen medidas de seguridad para evitar que caigan en manos de terroristas las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y sus percusores, que están en poder de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del



Interior, las empresas de seguridad y protección de objetivos civiles autorizadas por el Estado para este fin, así como aquellas pertenecientes a otros poseedores legales.

Para más detalles sobre este tema, ver lo expuesto en la respuesta a la pregunta 1.9 supra, en lo relativo a los controles de fronteras e inmigratorio y para prevenir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas y sus precursores y el uso ilícito de materiales radiactivos. Asimismo, también recomendamos consultar la respuesta al subpárrafo 2 a), contenida en las páginas 8 y 9 del Informe Complementario de Cuba (S/2002/1093), presentado en septiembre de 2002, y la respuesta a la pregunta 1.8 supra sobre un nuevo Decreto Ley sobre armas y municiones, que abordará con más detalle las cuestiones relativas al comercio internacional, que en estos momentos se encuentra en el proceso final de revisión para ser sometido a aprobación por las autoridades correspondientes.

Hasta el momento la Oficina de INTERPOL Habana no ha recibido ninguna solicitud de cooperación de INTERPOL en relación con el seguimiento de armas de fuego o explosivos.

---